

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No. 76001-31-03-007-2021-00249-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1089

Santiago de Cali, noviembre 22 de 2021

Como quiera que la parte actora subsanó la demanda, procédase a su admisión.

El demandante, JOSÉ IGNACIO LLANOS LEMOS, presentó demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, contra los demandados, HERMELINO CASTRO SEVILLANO y CEILA BEATRIZ ANGULO.

Se han presentado como títulos base de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, copia de la escritura pública #1869 del 31 de julio de 2018 de la Notaría 13 del Circuito de Cali constitutiva de una hipoteca sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-735202 y el PAGARÉ de fecha 31 de julio de 2018, con obligaciones en favor del demandante, JOSÉ IGNACIO LLANOS LEMOS y a cargo de los demandados, HERMELINO CASTRO SEVILLANO y CEILA BEATRIZ ANGULO.

Por lo tanto, el Juzgado ADMITE la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, por lo cual RESUELVE:

A) ORDENAR a los demandados, HERMELINO CASTRO SEVILLANO y CEILA BEATRIZ ANGULO, pagar dentro del término de cinco-5- días, tal como lo dispone el Artículo 431 del C.G.P. al demandante, JOSÉ IGNACIO LLANOS LEMOS, las siguientes sumas de dinero:

1)\$170.000.000, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré aportado con la demanda.

1-A)\$103.813.333, por concepto de INTERESES CORRIENTES o INTERESES DE PLAZO, desde el 5 de marzo de 2019 al 5 de septiembre de 2021.

1-B)Los INTERESES DE MORA, a partir de la presentación de la demanda sobre el saldo insoluto de capital del numeral 1) a la tasa máxima legal permitida, es decir, desde el día 29 de septiembre de 2021 hasta que se cancele totalmente la obligación.

B) En cuanto a las costas del proceso, el juzgado resolverá a su debida oportunidad.

C)La notificación personal de este auto a los demandados, HERMELINO CASTRO SEVILLANO y CEILA BEATRIZ ANGULO, debe hacerse conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

D) Se decreta el embargo del bien inmueble con MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 370-735202 de propiedad de los demandados, HERMELINO CASTRO SEVILLANO y CEILA BEATRIZ ANGULO.

Líbrese OFICIO a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Cali solicitándole que se sirva registrar el anterior embargo sobre el citado bien inmueble, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2. del C.G.P.

E) Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, LÍBRESE oficio con destino a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN de Cali comunicándole la existencia del presente proceso.

F) A los abogados JOSÉ FREDDY AGUIRRE GÓMEZ y ALEXANDER AGUIRRE MUÑOZ, el primero para actuar como apoderado principal y el segundo como apoderado suplente del demandante, JOSÉ IGNACIO LLANOS LEMOS, dentro de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, les fue reconocida la personería mediante auto de fecha octubre 19 de 2021.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d3c4c458c51dbd099e94c40db16acd9c1c47a18001fd6bcbded2da285a9d14**

Documento generado en 22/11/2021 04:08:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>